



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 4648

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución de delegación 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución 522 del 9 de Marzo de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio, con Nit 19083481-4, ubicada en la carrera 16 C No. 59-A-20 Sur, Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, cuya actividad principal es el curtido y acabado de cueros.

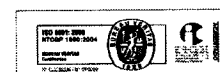
Que con el objeto de verificar el avance de las obligaciones impuestas en la Resolución 522 de 2000, Subdirección Calidad Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental, practicó una visita técnica a la curtiembre antes indicada y emitió el Concepto Técnico 8330 de fecha 12 de Junio de 2001 y efectuó algunas recomendaciones de carácter técnico, las que fueron acogidas mediante el requerimiento 21293 del 13 de septiembre de 2001.

Que con el objeto de analizar el informe remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ésta Secretaría emitió el Concepto Técnico 4402 del 7 de junio de 2005, mediante el cual se estableció nuevamente el incumplimiento de la Resolución DAMA 1074 de 1997, por parte de Curtiembres Capricornio.

Que mediante Resolución 1700 del 18 de julio de 2005, procedió a imponer Medida preventiva, consistente en suspensión de actividades que producen vertimientos a la



Handwritten signature



Handwritten mark



RESOLUCIÓN No. 4646

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Curtiembre.

Que mediante Auto 1887 del 18 de Julio de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos, contra el señor Hernando Casallas Sonza identificado con la cédula de ciudadanía 19.083.481 en calidad de propietario y/o representante legal de la Curtiembre Capricornio, con Nit 19083481-4, ubicada en la Carrera 16 C No. 59-A-20 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Que el Auto antes indicado, fue notificado en forma personal el día 28 de julio de 2005 al señor Hernando Casallas Sonza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.481 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio.

Que mediante Radicado No. 28414 del 11 de agosto de 2005, el señor Casallas Sonza, da respuesta al auto 1887 de 2005 en que se compromete a implementar el sistema de tratamiento para los vertimientos, pero no presentó escrito de descargos, aunque se notificó personalmente del auto en mención.

Que mediante Auto 2811 del 4 de octubre de 2005, la Dirección Legal Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, decretó la practica de la pruebas solicitadas por el señor Hernando Casallas.

Que mediante Radicado No. 1857 del 18 de enero de 2006, el señor Hernando Casallas Sonza, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a curtiembres Capricornio y solicita una visita de inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que con el fin de atender la petición presentada por el industrial, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, se practicó una visita a la Curtiembre, y emitió el Concepto Técnico No. 3436 del 17 de Abril de 2006 mediante la cual se pudo establecer que debería presentar programa de tratamiento de vertimientos, balance detallado de





RESOLUCIÓN No. _____

4548

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

agua, programa de ahorro y uso eficiente y nuevamente se establece que debe allegar solicitud de permiso de vertimientos y por último se le solicita una caracterización y cuantificación de los lodos y su disposición final.

Que mediante Radicado No. 7939 de fecha 19 de febrero de 2007, el representante legal de la Curtiembre, nuevamente solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades basado en la implementación de un sistema de tratamiento para los vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el Radicado de la EAAB-2007-C1-E101 del 14 de Agosto de 2007 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y los radicados 41592 del 3 de octubre de 2007 y 3286 del 24 de enero de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visitas técnicas de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 16 C No. 59-A 20 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Capricornio, cuya actividad principal es Curtido y acabado de cueros, de las valoraciones adelantadas se generaron los Conceptos Técnicos No. 2595 del 20 de febrero de 2008, y 6559 del 12 de mayo de 2008, los cuales precisan:

CONCEPTO 2595 DEL 20 DE FEBRERO DE 2008.

(...) 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

"CURTIEMRES CAPRICORNIO estaba realizando actividades propias del proceso productivo de transformación de pieles en cuero, las cuales generan vertimientos industriales, con lo cual está incumpliendo a la resolución 1700 del 18 de julio de 2005 en la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos.

La empresa se encuentra funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de la información remitida por el industrial no se observa la correspondiente



RESOLUCIÓN No. 4848

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

separación de redes, adicional a esto la caracterización del vertimiento enviada, carece de validez por cuanto no se adjuntaban los soportes que certifiquen la idoneidad del procedimiento y los resultados reportados.

*Desde el punto de vista ambiental y teniendo en consideración la caracterización enviada por la EAAB y los hallazgos realizados en la visita técnica se puede inferir lo siguiente, la empresa CURTIEMBRES CAPRICORNIO, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental referente a vertimientos en los parámetros pH y Cromo Total. Así mismo presenta un valor de 0.1 en las UCH y su grado de significancia es calificado de **MEDIO**.*

En el desarrollo de la visita técnica no se logró establecer con claridad la frecuencia de uso, los insumos empleados y las líneas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales empleados por la empresa. Así mismo las nuevas unidades de tratamiento de aguas residuales empleados por la empresa. Así mismo las nuevas unidades de tratamiento (tanque de precipitación) no mostraban signos de estar siendo usadas y no tenían instaladas las líneas de alimentación.

7. CONCLUSIONES

CURTIEMBRES CAPRICORNIO, no se encuentra dando cumplimiento a la Resolución 1700 del 18 de julio de 2005, en la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos.

De acuerdo a los puntos contemplados en el numeral 6 sobre Análisis Ambiental, se considera que dadas las condiciones actuales no es viable otorgar permiso de vertimientos a la empresa CURTIEMBRES CAPRICORNIO y se considera conveniente mantener la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generan vertimientos por cuanto no han desaparecido las causas que dieron motivo a dicha imposición; específicamente al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución 1700/05.





RESOLUCIÓN No. 4648

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Con relación al Concepto Técnico 6559 del 12 de mayo de 2008.

"(...) 7. CONCLUSIONES

La empresa CURTIEMBRES CAPRICORNIO, no cumple con la normatividad ambiental a la fecha genera vertimientos y no cuenta con el respectivo permiso.

En desarrollo de la visita técnica, realizada el día 10 de Abril de 2008, CURTIEMBRES CAPRICORNIO estaba realizando actividades propias del proceso productivo de transformación de pieles en cuero, las cuales generan vertimientos industriales, con lo cual está incumpliendo la Resolución 1700 del 18 de Julio de 2005 en la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos, se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las medidas pertinentes ante el incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental.

En cuanto a la caracterización enviada mediante el radicado ER-3286 del 245 de Enero de 2008, este se considera sin validez técnica por cuanto el muestreo fue realizado por la misma empresa o personal no acreditado ante el IDEAM.

Por la situación analizada ambientalmente en el presente concepto desde el punto de vista técnico, no se considera viable levantar la medida preventiva por cuanto no han desaparecido las causas que dieron motivo a dicha imposición; específicamente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Segundo de la Resolución 1700 del 18 de Julio de 2005. "...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:





RESOLUCIÓN No. 4 6 4 8

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Capricornio teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos 2595 del 20 de febrero de 2008 y 6559 del 12 de mayo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-98-73 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Hernando Casallas Sonza, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.





RESOLUCIÓN No. 4848

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 4548

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

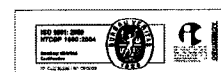
"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas





RESOLUCIÓN No. 4848

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Hernando Casallas Sonza, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Capricornio, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además continúa incumpliendo los parámetros de pH y Cromo Total, según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Por lo anterior, no se consideró viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1700 del 18 de julio de 2005, razón por la cual, esta medida continúa con plenos efectos jurídicos conforme lo establecen los artículos 186 y 216 del Decreto 1594 de 1984.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida, para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, ni ha allegado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.





RESOLUCIÓN No. 4646

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que el artículo 200 del Decreto 1594, establece "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del



RESOLUCIÓN No. 4646

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

caso.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento curtiembres Capricornio, en cabeza de su propietario y/ representante legal el señor Hernando Casallas Sonza, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 íbidem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 497.000.00), en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos Mcte. (\$ 2'485.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento





RESOLUCIÓN No. 4648

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos excediendo los estándares normativos permisibles y por no contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Decreto Distrital 109 DE 2009 aclarado por el Decreto 175 de 2009, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al señor Hernando Casallas Sonza en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio con Nit 19083481-4, ubicado en la Carrera 16C No. 59-A-20 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos, formulados mediante el artículo segundo del Auto 1887 del 18 de Julio de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. 4548

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio con Nit No. 19083481-4 por intermedio de su propietario y/o representante legal, señor Hernando Casallas Sonza, identificado con la cédula e ciudadanía 19.083.481 una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Moneda Corriente (\$4'969.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. El señor Hernando Casallas Sonza, identificado con la cédula e ciudadanía 19.083.481 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio, dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, el pago se adelantará en el Supercade Calle 26 Cra. 30 ventanilla No. 2 -Recaudos Varios- a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente; el recibo en mención, será diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito, asignados para tal fin (Cade Usaquen o supercades de Suba, Bosa y América o Directamente en la carrera 6 No. 14-98 2º piso).

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad,





4846

RESOLUCIÓN No. _____

'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO Notificar la presente Resolución al señor Hernando Casallas Sonza, identificado con la cédula e ciudadanía 19.834.481 en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio, en la Carrera 16 C No. 59-A-20 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI capítulo Único.

ARTÍCULO NOVENO. Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia y de igual manera requerir a la referida autoridad local para que remita a esta Dirección, el acta de diligencia en que se impuso la medida preventiva ordenada a través de la Resolución 1700 del 18 de julio de 2005, así como la verificación en el cumplimiento de la misma por el establecimiento Curtiembres Capricornio.

ARTÍCULO DÉCIMO Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 30 JUL 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director CONTROL Ambiental

Proyectó Piedad Castro
Revisó Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes A.
C,T, 2595 20-02-08 y 6559 12-05-08 Exp. 06-98-73 Curtiembres Capricornio

